

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **doce de agosto de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1306/2021-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El once de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio **00499921**, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"solicito que me informe si utilizan la firma electrónica o la firel para la firma de resoluciones, acuerdos o algún otro documento, de igual forma me proporcionen la normativa que lo sustenta" (Sic).

II.- Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente, el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

IV. Derivado de la respuesta otorgada, en fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/006649/2021-XII**.

IV. El **once de enero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1306/2021-I**; otorgándole **siete días hábiles** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día **diez de febrero próximo**.

V.- El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/000508/2022-II**, el oficio número



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

TJA/UT/14/2022, a través del cual, la Contadora Pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. Por auto de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos ¹, que permite establecer que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **XIII**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no fundó ni motivó adecuadamente su respuesta que emitió para atender la solicitud de información planteada por el peticionario**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o

¹ ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial...

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que en el caso concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó saber:

“...solicito que me informe si utilizan la firma electrónica o la firel para la firma de resoluciones, acuerdos o algún otro documento, de igual forma me proporcionen la normativa que lo sustenta...”(Sic).

2. Derivado de la solicitud antes transcrita, el sujeto obligado, otorgó respuesta primigenia (en atención a la solicitud de información) ello a través de la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien manifestó lo siguiente:

“...De acuerdo a la información recabada por esta unidad de transparencia. Las diversas salas de este Tribunal no utilizan hasta el momento la firma electrónica para la firma de resoluciones, acuerdos o algún otro documento debido a que no está en su legislación a la fecha y ni cuentan con autorización de la misma...” (Sic)

Dicha respuesta carece de validez, toda vez que quien la emite es, como ya se ha establecido, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, en sus atribuciones se encuentra la de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, habría sido necesario que remitiera los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la

⁶ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic)

3. Atendiendo a lo anterior, el peticionario interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando encontrarse inconforme con la respuesta, en consideración a ello, y por las razones arriba expuestas, se determinó la admisión del mismo, derivado de tal situación, se requirió al sujeto obligado entregara la información materia del presente asunto, en atención a lo cual el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, exhibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **TJA/UT/14/2022**, a través del cual la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestó:

“...es menester que al notificar el acuerdo antes aludido a esta Unidad de Transparencia, se adjuntaron los siguientes documentos:

1.- Captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, con el número del IMIPE/006649/2021-XII, en el lado superior derecho, con detalles del medio de impugnación, con sello de fecha 21 de diciembre del año 2021.

2. Foja con historial de solicitud número 00499921...

De lo anterior, se desprende la falta de entrega del escrito inicial como se señaló en el punto segundo ya mencionado y que en términos del oficio por el cual se me notificó quedo registrado bajo el folio de control IMIPE/006649/2021-XII, por lo que al no entregar el escrito inicial del recurso, no se corrió traslado del mismo, resultando inválida la notificación y por tanto improcedente el presente procedimiento al no cumplir con los requisitos legales...

No obstante, lo anterior y a efecto de no quedar en estado de indefensión se continua contestando ad cautelam...

Esta Unidad de Transparencia informó en tiempo y forma la respuesta la solicitud con número de folio 00499921; informándose que no se utilizan la firma electrónica o la FIREL, ahora bien, toda vez que no se utilizan, no existen fundamentación legal que motive el no utilizarla por lo que la falta de pronunciamiento de precepto legal alguno no implica la denegación o el cumplimiento de la obligaciones de esta Unidad, aunado a que la figura de la denominada FIREL no es de aplicación en el ámbito estatal, y se trata de un servicio otorgado por el Poder Judicial de la Federación, por tanto, dentro del marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se prevé preceptos legales para el uso de la FIREL, ya que como se informó al recurrente no se utiliza...” (Sic)

Atento a lo antes transcrito es menester aclarar al sujeto obligado que el procedimiento que protege el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien, sigue las formalidades que establecen las normas, habrá que considerar que su naturaleza es más afable que en cualquier otro procedimiento legal, y ello obedece a que los peticionarios – generalmente- no son peritos ni en la materia de transparencia gubernamental ni en aquellas sobre las que pudieran versar sus solicitudes de información, y tampoco es requerido que cuenten con la asesoría de un profesionista para poder acceder a los datos públicos de su interés, por lo cual los procesos serán sencillos y de fácil acceso, es decir, lo más amigable posible para el peticionario, ello en armonía con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 2 de la Ley local de la materia, misma que señala “...Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:...VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

personales;...” , derivado de ello es que fue implementado un sistema electrónico a través del cual los peticionarios pueden realizar sus solicitudes o interponer los medios de impugnación respectivos, tal elección quedará plasmada desde el primer momento, tal como lo establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”*

Dicho lo anterior, tenemos que el recurrente decidió utilizar el sistema electrónico para realizar su petición, además de interponer el recurso de revisión por la misma vía, por lo cual todas las actuaciones fueron generadas en dicho medio digital, debiendo mencionar, que el sujeto obligado cuenta con pleno acceso al mismo para atender las solicitudes de información, pues le fue entregada una contraseña y usuario para tal efecto, prueba de ello es que en el asunto que nos ocupa, ingresó al mismo y proporcionó respuesta a la petición registrada en el multicitado sistema en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, tal como obra en los registros. Ahora bien, en lo respectivo al recurso de revisión, el ente requerido, ya no



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

tiene privilegios para atenderlo a través de dicha plataforma electrónica, por lo cual resulta necesario que este Órgano Garante le proporcione adjunto al auto admisorio, todas las constancias generadas dentro del propio sistema – porque en este caso, como hemos dicho, el recurrente eligió presentar el recurso en esa vía-, y dichas constancias le fueron proporcionadas al sujeto obligado, lo que hace las veces de correr traslado del escrito inicial del incoante, pues el registro que arroja el sistema (la que se insertará más adelante), representa en sí mismo tal escrito inicial, que dicho sea de paso, con su contenido el sujeto obligado puede identificar qué solicitud originó la interposición del recurso, el nombre del peticionario, la fecha y hora de interposición, así como el sello de recepción y el folio de registro, permitiéndole ello, estar en aptitud de responder adecuadamente al requerimiento. Así pues, la notificación realizada al sujeto obligado, acompañado de las constancias que tuvo a bien describir en el oficio de cuenta, se encuentra arreglada conforme al procedimiento que marca la Ley de la materia.

Solicito que me informe si utilizan la firma electrónica o la fiel para la firma de resoluciones, acuerdos o algún otro documento, de igual forma me proporcionen la normativa que lo sustenta

Ahora bien, hablando respecto de lo peticionado por el recurrente, el sujeto obligado ha mencionado que “...**no se utilizan la firma electrónica o la FIREL**, ahora bien, toda vez que no se utilizan, no existen fundamentación legal que motive el no utilizarla por lo que la falta de pronunciamiento de precepto legal alguno no implica la denegación o el cumplimiento de la obligaciones de esta Unidad, aunado a que la figura de la denominada FIREL no es de aplicación en el ámbito estatal, y se trata de un servicio otorgado por el Poder Judicial de la Federación, por tanto, dentro del marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se prevé preceptos legales para el uso de la FIREL, ya que como se informó al recurrente no se utiliza...” (Sic), **sin embargo**, atendiendo al contenido del Acuerdo denominado “...PTJA/23/2021 POR EL QUE SE VALIDA EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE SANCIONES O DE INHABILITACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES...” (Sic), mismo que señala en su artículo tercero que “...Se autoriza a la secretaria general de acuerdos, a hacer uso de la Firma Electrónica Avanzada, para la expedición de las Constancias de Sanciones, con la finalidad de estar en concordancia con las tecnologías de la información y comunicaciones, además con el objeto de eficientar el proceso de la expedición de las mismas en tiempo y forma...” (Sic), se puede colegir que el sujeto obligado si utiliza la firma electrónica avanzada para suscribir documentales, y que estaba en aptitud de hacerlo desde que el Pleno del sujeto obligado aprobó la implementación de dicho proceso, tal como lo indica el transitorio primero del citado acuerdo, mismo que reza “...PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...” (Sic), siendo esto el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, tal como lo señala la publicación del citado Acuerdo en la liga http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACU23TJA2021FIRMA_ELEC.pdf, bajo ese entendido el **once de junio de dos mil veintidós**, fecha en la cual el peticionario realizó la solicitud de información pública cuya falta de atención diera lugar a la tramitación del presente medio de impugnación, ya estaba aprobada la utilización de la firma electrónica en las actuaciones emitidas por el ente requerido, en razón de ello, será necesario que la Titular antes señalada entregue el pronunciamiento del área orgánicamente facultada para hacerlo, en el que aclare la situación referida.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

por el recurrente, con número de folio **00499921**, y en consecuencia, es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes y remita a este Instituto la totalidad de la información, referente a:

"...solicito que me informe si utilizan la firma electrónica o la firel para la firma de resoluciones, acuerdos o algún otro documento, de igual forma me proporcionen la normativa que lo sustenta..."(Sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente, emitido por las áreas administrativas competentes para hacerlo. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en fecha **dos de julio de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **00499921**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias, y remita a este Instituto la totalidad de la información, referente a:

"...solicito que me informe si utilizan la firma electrónica o la firel para la firma de resoluciones, acuerdos o algún otro documento, de igual forma me proporcionen la normativa que lo sustenta..."(Sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente, emitido por las áreas administrativas competentes para hacerlo. Lo anterior dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1306/2021-I
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*

